**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2023”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación con la presente Consulta Pública: 19 de octubre de 2022.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones aplicables al año 2023”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex/Telnor”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 25 de abril al 24 de mayo de 2022 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx) o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 138, fracción II, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la “*Resolución mediante la cual el Pleno del instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314 y P/IFT/EXT/270217/119*”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2023, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión; y establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)
2. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”)
3. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
4. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)
5. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la consulta pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Fijas (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN**

**CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES**

**AT&T, CANIETI, Grupo Televisa y Telefónica**

Solicitan mantener el término “virtual” en las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, la “LFTR”) y en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”).

**AT&T**

Solicitan mantener el término “proveedor” en la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, pues el término “concesionario” limita las funcionalidades a que solo sean provistos por un concesionario y dejarían fuera muchas funcionalidades importantes que pudieran estar subcontratadas con un proveedor que no fuera concesionario.

**CANIETI, Grupo Televisa**

Solicitan que la definición de “Servicios de Tránsito” se apegue a lo señalado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, las Medidas de Preponderancia y el Plan de Interconexión, a efecto de que los miembros del AEP presten el servicio de tránsito.

**Grupo Televisa**

Solicita eliminar el texto adicionado en la definición de “Uso Compartido de Infraestructura” respecto a que ello será en tondo resulte técnicamente factible.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifican las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos”, “Servicios de Tránsito” y “Uso Compartido de Infraestructura” conforme al marco regulatorio vigente y las obligaciones del Agente Económico Preponderante están establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y las medidas correspondientes.

**CANIETI, Grupo Televisa y Telefónica**

Solicitan adicionar, en la definición de “Servicios de Interconexión”, un párrafo relacionado con la obligación de la prestación de los servicios de interconexión por parte del Agente Económico Preponderante (en adelante, el “AEP”).

**Consideraciones del Instituto**

La redacción actual enlista todos los servicios de interconexión provistos por el AEP de conformidad con el artículo 127 de la LFTR, por lo que no se estima necesario adicionar lo solicitado.

**CLÁUSULA SEGUNDA**

**AT&T, CANIETI, Grupo Televisa**

Señalan que la redacción del numeral 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN debe mantenerse como se encuentra en el CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI para enlistar los servicios de interconexión conforme al marco regulatorio vigente.

**AT&T, CANIETI**

Solicitan mantener el texto referente a “una alternativa de interconexión viable” a efecto de que la infraestructura se encuentre lista y en operación, para no generar incertidumbre en las condiciones y tiempo de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Se especificó en el numeral 2.4 Solicitudes de servicio que la infraestructura deberá encontrarse lista y en operación a efecto de no generar incertidumbre en la prestación del servicio.

**Grupo Televisa**

Solicitan que, en la sección “Redundancia y balanceo de Tráfico”, se mantenga la entrega de pronósticos para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme al tráfico proyectado.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la redacción del CMI a efecto de señalar que las partes del convenio deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de servicios de interconexión.

**AT&T**

Señala que cuando existe redundancia, la capacidad máxima de los enlaces no debe rebasar del 40%, de modo que si existe una afectación el enlace redundante pueda absorber el tráfico de ambos, por lo que sugiere la siguiente redacción:

*“Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga cuando se trate de un solo enlace sin redundancia; cuando exista redundancia (más de un enlace) todos deben operar al 40% (cuarenta por ciento) de ocupación, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al o los enlaces que no estuvieran afectados, previniendo la afectación del servicio.”*

Lo anterior, dado que pretender que todos los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia.

**Telefónica**

Señala que los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios, por lo que, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo afectaciones al servicio.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que en caso de falla dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y un margen del 15% de capacidad disponible, con la que se podrá cursar 15% más de tráfico. Lo anterior, dado el carácter temporal y aleatorio de una falla, pues de mantener los enlaces con redundancia al 40% o 50% de su capacidad redunda en capacidad que no se utilizará la mayor parte del tiempo, solo en caso de presentarse una falla.

**AT&T**

Sugiere eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión puesto que existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad. Asimismo, señala que ningún concesionario solicita estimaciones de tráfico en las interconexiones y nunca han existido problemáticas relacionadas con las mismas.

**Consideraciones del Instituto**

No se considera la propuesta de eliminación de las referencias al intercambio de pronósticos dado que los requerimientos de capacidad y la proyección de demanda de capacidad se encuentran considerados dentro de las condiciones técnicas del CMI conforme a la fracción I, inciso d) de la medida Duodécima de las Medidas Fijas.

**CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES**

**4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO**

**Telefónica**

Solicita eliminar el numeral 4.1, ya que, la determinación de las tarifas es facultad del Instituto por lo que se considera que, en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que los principios establecidos en dicho numeral son acordes con la metodología de costos emitida por el Instituto, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

**4.4.3 FACTURAS OBJETADAS**

**Telefónica**

Solicitan que en la sección de Facturas Objetadas se agregue un interés base y un interés alternativo con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.

**Consideraciones del Instituto**

En el CMI vigente no existe el pago por facturas objetadas en el que se agregue el interés base e interés alternativo, ya que en dicho procedimiento no se considera aplicable el pago de intereses generados, dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión y en virtud de que el procedimiento por facturas objetadas no deriva de la falta o negativa de pago por la prestación de los servicios, sino de la inconformidad en los consumos que se registraron en la facturación correspondiente.

Es así que el CMI prevé, que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, hasta en tanto se agote el procedimiento de conciliación de facturas establecido en el CMI, por tal motivo no resulta procedente establecer el pago de Interés base e interés alternativo al caso de facturas objetadas.

**Telefónica**

Solicita la eliminación del párrafo donde se establece que transcurridos los 60 días naturales sin que exista respuesta de la parte receptora, se entenderán como aceptados los términos de la objeción presentada pues, en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información se requiere un mayor tiempo de análisis.

**Consideraciones del Instituto**

Dicho párrafo se establece como un incentivo para cumplir con los plazos de revisión de facturas objetadas, de no contar con dicho incentivo para el cumplimiento de los plazos, el procedimiento de revisión de facturas objetadas se extendería indefinidamente generando incertidumbre al concesionario que objetó la factura.

**CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS.**

**5.4 Puertos de acceso**

**Telefónica**

Solicita que el primer párrafo del numeral 5.4 se modifique, ya que no es claro. Por lo cual propone la siguiente redacción:

*“…Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex/Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles…”*

**Consideraciones del Instituto**

Telmex y Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten. Sin embargo, no se entiende la pretensión de Telefónica con la precisión propuesta pues Telmex debe prestar el servicio de tránsito para la terminación de tráfico en la red de Telnor, tal como se encuentra señalado en el numeral en comento.

**CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.**

**6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**

**Telefónica**

Solicita modificar la redacción del numeral para establecer la obligación de Telmex/Telnor de incrementar la capacidad requerida por el servicio interconexión una vez que alcance el 50% de ocupación en hora pico, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que en caso de falla dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y un margen del 15% de capacidad disponible, con la que se podrá cursar 15% más de tráfico. Lo anterior, dado el carácter temporal y aleatorio de una falla, pues de mantener los enlaces con redundancia al 40% o 50% de su capacidad redunda en capacidad que no se utilizará la mayor parte del tiempo, solo en caso de presentarse una falla.

**CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA.**

**13.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA**

**Mega Cable**

Sugiere modificar la redacción del numeral adicionando el siguiente texto:

*“Las partes acuerdan que Telmex/Telnor se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión. Manteniendo los identificadores de cada operador que la utilice y poder tener el control de la facturación del tráfico que curse por esta.”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

El concepto de compartición de infraestructura ya se encuentra definido en el CMI como el derecho de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto Telmex/Telnor, para fines de interconexión, por lo que no se considera lo solicitado.

**CLÁUSULA DÉCIMONOVENA. CONDICIONES RESOLUTORIAS**

**Telefónica**

Solicita la eliminación de la Cláusula Decimonovena por las siguientes razones: i) establecen que las Partes están de acuerdo con el CMI mientras el AEP tenga tal carácter, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios para aceptar reservas de derechos que en nada se relacionan con ellos; ii) pretenden vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, por lo que no debe establecerse como cláusula sino como apartado de declaraciones de Telmex/Tenor.

**CANIETI, Grupo Televisa**

Solicitaron eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia dentro del texto en el Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

La Cláusula Décimo Novena establece que las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTR, y a su vez las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de que el AEP deje tener dicho carácter, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y demás condiciones suscritos entre las Partes, por lo que el esquema de transición ya se encuentra definido y se garantiza la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**ANEXO A. ACUERDO TÉCNICOS.**

**A.2 ACUERDO TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP.**

**Mega Cable**

Solicita que se adicione el soporte para tonos DTMF RFC2833 payload 101, dentro de la negociación inicial SDP

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas considera para el soporte de tonos la Recomendación RFC4733 que deja obsoleta la Recomendación RFC2833. Por lo anterior no se considera procedente lo solicitado.

**ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.**

**Numeral 8**

**Telefónica**

Sugiere que se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique qué tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, en caso contrario, se abre la puerta a interpretaciones a discreción del AEP, dado que el presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o Clima en la Coubicación. No obstante, no establece qué tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.

**Consideraciones del Instituto**

Los servicios considerados dentro del servicio de interconexión se establecen en el Anexo A Tema 6 “Coubicaciones” en los cuales se mencionan las especificaciones con las que deben de contar cada espacio de Coubicación del AEP.

Cabe señalar, que las tarifas de capacidades adicionales podrán ser acordadas libremente por las partes de conformidad con lo establecido en la LFTR, y en caso de existir desacuerdo se podrá solicitar al Instituto se resuelvan las tarifas no acordadas.

**ANEXO E. CALIDAD.**

**1. Suministro de servicios.**

**AT&T**

Sugiere eliminar el texto siguiente relacionado con pronósticos:

*“Telmex a través del Sistema Electrónico de Gestión (SEG) que contiene un subsistema de atención de solicitudes de servicios para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de Servicios de Interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, garantizará que todas las órdenes de servicio que le sean presentadas, para cada Servicio de Interconexión, serán registradas en tiempo real en el SEG y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada que para fines de eficiencia obligue a retrasar la atención de alguna orden de servicio, siempre y cuando dicho retraso no rebase los tiempos límites de entrega de conformidad con el procedimiento contenido en el presente anexo, ~~con excepción de las peticiones de [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_] con fecha Due Date posterior al tiempo límite de entrega o solicitudes fuera de pronóstico.~~”*

**Consideraciones del Instituto**

El texto se considera necesario para precisar lo relacionado con aquellas solicitudes de enlaces fuera de pronóstico.

**3. Fallas, mantenimiento y reparaciones.**

**3.2 Plazos máximos para la solución de fallas**

**AT&T, CANIETI, Grupo Televisa, Telefónica**

Solicitan que los plazos máximos para la atención de fallas se mantengan conforme a lo establecido en el CMI 2022. Por su parte la CANIETI y Grupo Televisa indica que los plazos de solución de fallas no son acordes con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI en los términos siguientes:

*“3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.*

*Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Tipo de Servicio*** | ***Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)*** | ***Prioridad 2 (Afectación Parcial)*** | ***Prioridad 3*** |
| ***Interconexión*** | ***~~3~~ 1 Hr*** | ***~~4~~ 2 Hrs*** | ***~~6~~ 5 Hrs*** |

*(…)”*

Énfasis añadido

**ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES.**

**AT&T**

AT&T sugiere la eliminación del Anexo F Formato de pronósticos de puertos y coubicaciones.

**Consideraciones del Instituto**

Para realizar el correcto dimensionamiento de las redes a efecto de soportar el tráfico cursado es necesario contar con los pronósticos de los servicios. Por lo anterior no se considera procedente lo solicitado. Asimismo, los requerimientos de capacidad y la proyección de demanda de capacidad se encuentran considerados dentro de las condiciones técnicas del CMI conforme a la fracción I, inciso d) de la medida Duodécima de las Medidas Fijas.